



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 071

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2019-00166  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderada:** AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ  
**Demandado:** RUBEN DARIO PAZ MOSQUERA

Timbío Cauca, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita dejar sin efectos el auto 246 publicado el pasado 02 de septiembre del 2022, que dispuso que se realizará la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación Nacional (prensa y/o emisora) la cual se realizará el día domingo, considerando que lo ordenado es contrario al artículo 10 a la ley 2213 DE 2022.

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Al respecto el órgano de Cierre constitucional refirió:

*“la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cada una de las fases del emplazamiento tiene un valor indispensable para el proceso. Por lo que, en conjunto, el emplazamiento tiene por objeto incrementar la posibilidad de que, de manera efectiva, los interesados tengan noticia del proceso y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Esta finalidad, a criterio de la Sala, fue diseñada de manera cuidadosa y específica por el Legislador, quien puntualizó en cada caso las exigencias encaminadas a ofrecer un margen alto de probabilidad para que el citado conozca de la litis. Por lo que, según afirma la Sala Civil, “su estricta observancia, [...resulta], tan importante como ineludible<sup>1</sup>”*

*Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la notificación por emplazamiento: (i) es de carácter excepcional; (ii) busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando; (iii) hace efectiva la asistencia del demandado al proceso; y (iv) es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de defensa y contradicción del demandado o tercero interesado en el proceso. Por lo que, su inobservancia da*

---

<sup>1</sup> SENTENCIA C 420 / 2020

*lugar a la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, en un determinado proceso. (...)*

*La falta de acceso a Internet obedece a barreras materiales que afectan la capacidad de los usuarios. Así, las personas que reportan no tener acceso a Internet identifican diferentes razones para explicar esta situación: (i) el 50% de las personas manifiesta que se trata de un servicio demasiado costoso; (ii) un 27,6% considera que no es un servicio necesario; (iii) el 7,7% señala no tener cobertura en su lugar de residencia; y (iv) el 7% restante considera que no tiene el conocimiento necesario para usar el servicio de manera adecuada. En tanto la razón más recurrente para explicar la falta de acceso a Internet corresponde a un problema de costos, esta puede ser fácilmente extensible a otros medios de comunicación que imponen costos de entrada a los usuarios, como los periódicos que no son gratuitos.*

No está demás aclarar que en tratándose de zona rural como son las 51 veredas que corresponden a esta municipalidad que por su zona geográfica la cobertura de internet es deficiente, a fin de garantizar la debida publicidad se hace necesario realizar las publicaciones establecidas en el artículo 108 del estatuto procesal y evitar posibles nulidades<sup>2</sup> pues es mas probable que el demandado conozca del asunto a través de una emisora local.

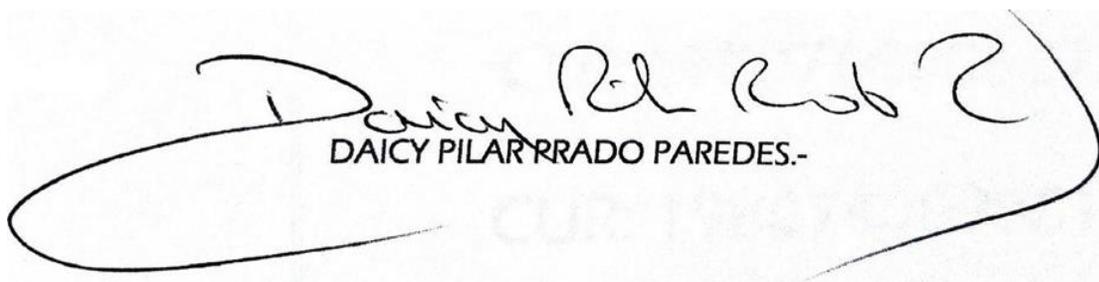
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 012 del 14 de febrero de 2023

---

<sup>2</sup> SENTENCIA STC8125-2022